

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado por acta #064

Pereira, veinticuatro (24) enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Temas: Requisitos para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar.

Decisión: Confirma y modifica el confutado.

VISTOS:

Procede la Colegiatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia adiada el 25 de octubre de 2.021, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se surtió en contra del ciudadano JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada.

ANTECEDENTES:

De lo narrado dentro del escrito de acusación, se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia a eso de las 16:00 horas del 04 de junio de 2.018 en el corregimiento de "Peralonso", jurisdicción del municipio de Santuario, y están relacionados con una agresión física que el Sr.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ le propinó a su entonces compañera JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO en el interior de una tienda que era regentada por LONDOÑO FLÓREZ.

Según se adujo en el libelo acusatorio, lo que desencadenó que el JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ procediera a agredir físicamente a la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO, se debió a que el susodicho, mediante el uso de palabras soeces y desobligantes, le expresó su inconformidad sobre el porque Ella había estado visitando una finca vecina.

Tales improperios no fueron soportados por la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO, quien le pidió dinero al Sr. JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ para irse de esa localidad, y como él se lo negó, ello suscitó para que la Sra. NARVÁEZ LONDOÑO decidiera tomar el dinero por iniciativa propia, lo cual no fue del agrado de JAMES ARLID LONDOÑO, quien se ofuscó y se abalanzó violentamente en contra de ella, arrojándola al piso, para luego proceder a propinarle golpes en diferentes partes del cuerpo.

Como consecuencia de la agresión física de la que fue víctima la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO, a la susodicha, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), le fue dictaminado un periodo de incapacidad médico-legal definitivo de doce días.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1) Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley # 1.826 de 2.017 "Procedimiento Especial Abreviado", y por ende, luego que se surtió el traslado del escrito de acusación, el cual data del 04 de junio de 2.018, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, ante el cual se llevaron a cabo las siguientes vistas públicas: a) La audiencia concentrada se celebró el 23 de octubre de 2.020; b) La audiencia de juicio oral tuvo lugar el 21 de mayo de 2.021, en esa misma vista pública, luego de cerrado el debate

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.
Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma y modifica el confutado

probatorio, se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.

2) La sentencia condenatoria se profirió en las calendas del 25 de octubre de 2.021, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 25 de octubre de 2.021, por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ, por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 72 meses de prisión, sin que, por expresa prohibición legal, se le reconociera el derecho al disfrute de subrogados y de substitutos penales.

Para poder declarar el compromiso penal pregonado en contra del procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ, inicialmente el Juzgado de primer nivel hizo un análisis de las características que son propias del delito de violencia intrafamiliar, así como de todo aquello que tenía que ver con la procedencia del agravante específico de ese reato relacionado con la condición de mujer de la víctima.

Posteriormente, el Juzgado *A quo* procedió a efectuar un análisis del acervo probatorio, lo cual lo llevo a concluir que con tales pruebas se demostraba tanto la ocurrencia de los hechos como la responsabilidad penal del procesado, por cuanto:

- Se demostró que el procesado conformaba una unidad doméstica con la agraviada, la cual databa desde finales del año 2.017 hasta la fecha en la que ocurrieron los hechos.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

-
- Se acreditó las agresiones físicas y el maltrato verbal al que la ofendida venía siendo sometida por parte del procesado de manera habitual.
 - Estaba demostrado que a la ofendida le fue dictaminada una incapacidad médico-legal de doce días, como consecuencia de la agresión física a la que fue sometida.
 - Los dichos de la ofendida se encuentran corroborados tanto por el informe pericial de medicina legal, como por el testimonio de la psicóloga LAURA MARTINEZ, con lo que se logró establecer que se estaba en presencia de un contexto propio de una violencia de genero en virtud del cual, la agraviada, como consecuencia de los tratos humillantes y degradantes que le prodigaban, se encontraba en un estado de subyugación y de subordinación por su condición de mujer.
 - No puede ser de recibo la versión del procesado respecto que actuó con el ánimo de defenderse frente a unas agresiones efectuadas por parte de la ofendida, por cuanto solo bastaba con que se alejara de ella ante el estado de alteración que la aquejaba; o en su defecto, bien podía actuar de tal forma que no generara una reacción agresiva de su parte. De igual manera, por el simple y mero hecho de haber sido agredido por la agraviada, ello no lo facultaba para que a su vez agrediera a la ofendida, ya que también le asistía la posibilidad de denunciarla.

LA ALZADA:

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por parte del Juzgado de primer nivel, la Defensa deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar el procesado sea absuelto de los cargos enrostrados en su contra, y en consecuencia propuso como tesis de su discrepancia lo siguiente:

- No se daban con los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar porque, como bien se demostró en el proceso, entre el procesado y la ofendida

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

no existía una relación de familia ni un proyecto similar, ya que entre ambos lo único que había era una relación amorosa intermitente, la cual se veía interrumpida en ciertos periodos en los que los mancebos se separaban por causas relacionadas con peleas y discusiones.

Acorde con lo anterior, el apelante expuso que para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar no solo bastaba con que la pareja viviera en un mismo techo, sino que también se tornaba como necesario el desarrollo de una vida en común; la existencia de un proyecto mancomunado con permanencia en el tiempo, en el cual, la pareja se encuentre unida por relaciones de afecto, protección y solidaridad.

- La existencia de dudas sobre que el procesado haya agredido de manera injustificada a la ofendida, y para ello se debía de tener en cuenta el testimonio rendido por la Sra. ANGIE ÚSUGA BUSTAMANTE, del cual se tiene que quien inició la agresión fue la agraviada, quien llegó insultando y atacando al ahora procesado, el cual, a modo de defensa, lo único que hizo fue sujetarla de las manos, ocasionando que ella cayera al suelo, y tal caída fue la que la causó las lesiones de las que se hace alusión en el dictamen médico-legal.
- No se ajusta a la realidad que se haya catalogado que lo acontecido se amoldaba en una violencia de género que dé lugar al agravante relacionado con la condición de mujer de la víctima, porque no todo acto de violencia en contra una fémina puede ser considerado como propio de una violencia de género, ya que se requiere que los aludidos actos de violencia se ejerzan dentro de un contexto de discriminación ocasionado porque la mujer pertenezca al genero femenino.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala, acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P. y el artículo 176 *ibidem*, es competente para asumir el

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

conocimiento del presente asunto, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de primera instancia, proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de este Distrito Judicial.

Así mismo no se avizora irregularidad o mácula alguna que pueda viciar de nulidad la actuación procesal.

- Problema jurídico:

Del contenido de los argumentos expuestos por el recurrente a juicio de la Sala, se desprenden como problema jurídico el siguiente:

¿Se presentó por parte del fallador de primer nivel una indebida valoración de las pruebas debatidas en el proceso, las cuales, por no satisfacer los requisitos exigidos por parte del artículo 381 del C.P.P. hacían que fuera improbable que en contra del procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ se pudiera dictar una sentencia de tipo condenatoria por incurrir en la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada?

- Solución:

Al efectuar un análisis del contenido de la tesis de la discrepancia propuesta por parte del apelante en contra del fallo opugnado, observa la Sala que la inconformidad de la Defensa se encuentra circunscrita en establecer: a) No se cumplieran con todos los presupuestos necesarios para que los cargos endilgados en contra del procesado se adecuaran típicamente en el delito de violencia intrafamiliar; b) El proceder del procesado se encuentra justificado acorde con la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa; c) No era procedente la causal específica de agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar que tiene que ver con que la víctima detente la condición de mujer.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

Estando delimitado el contexto de la controversia, la Sala, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por el apelante, o sí en su defecto el Juzgado atinó al declarar el compromiso penal del acusado por incurrir en la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, procederá a llevar a cabo un breve y somero análisis de los requisitos que son necesarios para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar. De igual manera, se apreciaría el acervo probatorio, a fin de establecer si en efecto el proceder del procesado se encontraba bajo el amparo de la causal de exclusión de la responsabilidad criminal de la legítima defensa; y finalmente, se precisará cuando procede la causal específica de agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar, que tiene que ver con que la víctima detente la condición de mujer.

- Los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar.

El delito de violencia intrafamiliar se encuentra tipificado en el artículo 229 del C.P. y para su adecuación típica, la Corte ha dicho que es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

“El sujeto activo es determinado, de tal suerte que incurre en él quien haga parte del núcleo familiar, o sin serlo, ejecute la conducta contra las personas mencionadas en el parágrafo 1º del tipo penal, o reúna la condición exigida en el parágrafo 2º de la misma descripción típica.

La acción requiere que el sujeto activo, maltrate a alguno o algunos de los citados sujetos pasivos determinados, esto es, que ejerza sobre él o ellos actos violentos que le causen daño físico o psicológico.

Es un tipo penal subsidiario, dado que el comportamiento descrito en él, es imputable únicamente cuando los actos no son constitutivos de otro hecho punible sancionado con pena mayor.

La conducta es agravada si el maltrato recae en sujetos pasivos teniendo en cuenta su edad, género, condiciones físicas,

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.
Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma y modifica el confutado

sensoriales o psicológicas, o el estado de indefensión o condición de inferioridad en el que se encuentren.

(:::)

El tipo penal es esencialmente de ejecución dolosa..."¹.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala partirá del supuesto consistente en que la ofendida JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO fue víctima de una agresión física perpetrada por parte del ahora procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ, lo cual, según dictamen medico legal emitido por el INMLCF, le causó un periodo de incapacidad médico-legal definitivo de doce días.

Lo acontecido se tendrá como un hecho cierto, por cuanto el recurrente no pone en duda la ocurrencia de las lesiones infligidas a la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO, toda vez que en la alzada procedió a cuestionar el contenido de la decisión confutada en el sentido de establecer que el procesado y la víctima no conformaban una familia, ya que ellos eran unos simples y meros mancebos que sostenían unos amoríos pasajeros y pendulares, y por ende, los cargos enrostrados en contra del procesado no se adecuaban típicamente en el delito de violencia intrafamiliar, por la ausencia del aludido requisito de la unidad familiar.

Ahora bien, como quiera que el apelante adujo que el procesado y la víctima no conformaban una familia, es necesario saber que se debe entender como familia, y para ello la Sala acudirá a lo regulado en el artículo 2º de la ley # 294 de 1.996, según el cual:

“La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes;

b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del 13 de septiembre de 2.023. SP417-2023. Rad. 62590.

c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica...².

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, de un análisis en conjunto de lo declarado tanto por la víctima JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO como por el procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ, se desprende lo siguiente:

- Ambos sostuvieron una relación sentimental, la cual databa desde el mes de diciembre de 2.017 hasta el mes de junio de 2.018, fecha en la que ocurrieron los hechos.
- En el devenir de esa relación sentimental, víctima y el victimario compartieron el mismo techo y lecho, con los consabidos ayuntamientos carnales.
- La ofendida, y un hijo menor de edad de ella, dependían económicamente del ahora procesado, e incluso se tiene que ella prestaba una colaboración en una tienda que el ahora encartado regentaba.

Tal situación es clara e indicativa para la Sala que víctima y victimario, como consecuencia de esa relación de convivencia, y de ayuda mutua, además de estar integrados a la misma unidad doméstica, podrían denotar las condiciones de compañeros permanentes, así esta sea de manera germinal o incipiente, y por ende, acorde con las disposiciones legales antes aludidas era claro que ellos conformaban una familia.

Ahora bien, pese a que la Defensa, con base en el testimonio rendido por la Sra. ANGIE ÚSUGA BUSTAMANTE, en asocio con lo que el procesado adveró en el juicio cuando renunció a su derecho a guardar silencio, haya argumentado que entre el procesado y la ofendida no existía una familia, porque entre ellos lo que en verdad había eran unos amoríos que se daban de manera periódica las veces en las que la agraviada visitaba al

² Negrillas en cursivas fuera del texto original.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

enjuiciado; para la Sala, de ser cierto lo que aduce la Defensa, lo cual ponemos en tela de juicio por cuanto todo se cimentó en lo declarado por un testigo de dudosa credibilidad — lo que será analizado por la Colegiatura en un acápite aparte, cuando se aprecie el testimonio rendido por la Sra. ANGIE ÚSUGA BUSTAMANTE — ello para nada desnaturaliza la existencia del aludido requisito de la unidad doméstica, la que obviamente tuvo lugar en aquellos periodos en los que el procesado y la ofendida compartieron el mismo techo y lecho, sin que importe si dichos lapsos fueron cortos o largos.

Es más, por el simple y mero hecho que una pareja se encuentre separada por algunos periodos y que convivían juntos por ciertos lapsos para luego separarse nuevamente, ello de manera automática no quiere decir que entre ambos no exista una familia, por cuanto en la actualidad, como consecuencia de las modificaciones que el artículo 1º de la ley # 1.959 de 2.019 le introdujo al delito de violencia intrafamiliar³, se amplió el radio de acción del interés jurídicamente protegido al establecer una serie de hipótesis en las que para que se configure el delito de marras ya no es necesario que el victimario haga parte del mismo grupo familiar de la víctima, o que ambos integren la misma unidad doméstica.

En tal sentido, la Corte ha expuesto lo siguiente:

“Bajo ese panorama, con la Ley 1959 de 2019, el legislador dejó sin vigencia el criterio jurisprudencial de la Sala fijado en las providencias CSJ SP8064-2017 y CSJ AP395-2018, mediante las cuales se adujo que para que se estructurara el delito de violencia intrafamiliar entre exparejas era necesario que el autor y la víctima compartieran la misma vivienda. En su lugar, extendió el marco de protección del bien jurídico tutelado y optó por una interpretación que abarca una gran variedad de relaciones familiares que pueden ser objeto de dicha conducta punible.

Resulta relevante lo anterior, debido a que dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de *núcleo familiar* y demás circunstancias incluidas resultan de obligatoria

³ Es de anotar que dicha ley, o sea la # 1959 de 2019, no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos que ahora se juzgan en el presente proceso, los cuales datan a partir del 04 de junio de 2.018.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad. Esto se debe a que, como se sabe, se verifica tanto si la conducta contraría el ordenamiento jurídico considerado en su integridad –antijuridicidad formal–, como si el maltrato tuvo entidad suficiente para lesionar o poner en peligro, sin justa causa, el bien jurídico protegido legalmente –antijuridicidad material–.

(:::)

La reforma del delito de violencia intrafamiliar aplicada en esta oportunidad –Art. 1º de la Ley 1959 de 2019–, vigente para la fecha de los hechos (16 de diciembre de 2019), no protege exclusivamente la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo de vida que supone el respeto por la autonomía ética de los integrantes del mismo núcleo familiar en sentido estricto, debido a que no exige que los agresores y las víctimas pertenezcan al mismo grupo familiar ni su convivencia, como alega el censor...⁴.

En resumidas cuentas, para la Sala no existe duda alguna que en el presente asunto se satisfacía con el requisito de la unidad familiar, el cual se tornaba como necesario para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, por cuanto el procesado y la agraviada estaban integrados a la misma unidad doméstica, sumado a que para ese entonces detentaban una incipiente condición de compañeros permanentes.

Es más, si las cosas en la actualidad se miran desde la óptica de las modificaciones que el artículo 1º de la ley # 1.959 de 2.019 le introdujo al delito de violencia intrafamiliar, es claro que no se requeriría del aludido requisito de la unidad doméstica para que tuviera lugar el reato de marras, por cuanto solo bastaba con que víctima y victimario hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente⁵, como bien lo reconoció de manera expresa el procesado en su testimonio, quien admitió que además de convivir de manera periódica con la agraviada, de igual manera con ella sostenía ayuntamientos carnales.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Providencia del 13 de septiembre de 2.023. AP2835-2023. Rad. # 63607.

⁵ Ordinal d del parágrafo 1º del artículo 1º de la ley # 1.959 de 2.019.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

En ese orden de ideas, la Sala considera que no le asiste la razón a los reproches que la Defensa ha formulado en contra del proveído opugnando con la finalidad de cuestionar la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar por el cual se declaró el compromiso penal enrostrado al procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ.

- La legítima defensa.

Adujo el apelante que el procesado actuó bajo el amparo de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa, por cuanto, con base en lo atestado por el encausado, en asocio con lo declarado por la Sra. ANGIE ÚSUGA BUSTAMANTE, lo único que hizo fue repeler una agresión, que de manera injustificada, le fue propiciada por la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO, a quien sujetó de las manos para que no lo golpeará, lo que en últimas ocasionó entre ellos una especie de forcejeo en el que finalmente la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ cayó al piso, ocasionándole una serie de lesiones en su integridad física.

Teniendo en cuenta que el apelante ha invocado en favor del procesado la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa, consagrada en el # 6º del artículo 32 del C.P. es menester que se tenga en cuenta que para la procedencia de dicha excluyente es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- La existencia de una agresión actual o inminente, por lo que se requiere que la reacción del sujeto agente guarde una especie de coetaneidad en lo que atañe con la repulsa de la amenaza o del ataque al que sea sometido.
- Que la agresión o amenaza sea injusta o ilegítima, o sea, que no exista una razón válida que justifique o ampare el accionar del atacante.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

-
- Que el sujeto agente actúe bajo la necesidad de ejercer la reacción defensiva, o sea que no exista otra opción diferente a la cual válidamente pueda acudir.
 - La existencia de una especie de equilibrio o de proporcionalidad que se requiere entre: a) La entidad del ataque y la reacción defensiva, de la que se espera que sea lo menos lesiva posible; b) Los medios desplegados tanto por el ofensor como por el ofendido; c) Los bienes jurídicos en conflicto, de los que se espera que sean equivalentes; d) Las condiciones personales del agresor y del agredido.
 - El ánimo de defensa, en cuya virtud se pregona que el sujeto agente debe actuar con la intención de defenderse.

Al confrontar los anteriores requisitos con lo declarado tanto por la ofendida JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO, como por el procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ y el dudoso testimonio absuelto por la Sra. ANGIE ÚSUGA BUSTAMANTE, se tiene lo siguiente:

- No existe duda alguna que entre víctima y victimario tuvo lugar una confrontación de la cual salió mal librada la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO, a quien por parte del INMLCF le fue dictaminado un periodo de incapacidad médico-legal definitivo de doce días como consecuencia de unas lesiones causadas en su integridad física.
- Es cierto, como lo atestaron los Sres. JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ y ANGIE ÚSUGA BUSTAMANTE que la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO llegó molesta y ofuscada a la tienda regentada por JAMES ARLID LONDOÑO, a quien manoteó, lo que a su vez suscitó que ambos se vieran inmersos en una especie de forcejeo.

Pero de igual manera los testigos de marras, al parecer de manera conveniente, en ningún momento lograron explicar las razones o motivos por las cuales la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ LONDOÑO acudió ofuscada, o más bien, dicho de

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

manera coloquial, «*cargada de tigre*», a la tienda regentada por su entonces compañero permanente JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ; y por ende para saber por qué la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ asumió esa actitud, es menester acudir a lo que adveró en el juicio, en donde adujo que ella se encontraba en la residencia de ANGIE ÚSUGA BUSTAMANTE, quien, extrañamente, se le olvidó declarar sobre ese acontecer, averiguando sobre unas maledicencias y unos chismes que tenían como autor al propio JAMES ARLID LONDOÑO, y al enterarse de la verdad de lo acontecido, eso la molestó muchísimo.

A lo anterior se le hace necesario aunar que la molestia de la ofendida se incrementó aun más, por la manera como JAMES ARLID LONDOÑO, con palabras soeces, humillantes y desobligantes, reclamaba su presencia en la tienda, lo cual hizo que no aguantara más y explotara con las consecuencias por todos ya sabidas.

Acorde con lo anterior, para la Sala no existe duda alguna que sí existió una agresión que se podría catalogar como de injusta, que inicialmente provino del proceder del Sr. JAMES ARLID LONDOÑO, quien, además de regar chismes y maledicencias sobre su compañera sentimental, no conforme con ello, procedió a intratarla con palabras soeces y desobligantes.

- Al efectuar un análisis contextualizado de lo declarado tanto por la ofendida, como por el procesado y la Sra. ANGIE ÚSUGA BUSTAMANTE, se tiene que lo que en verdad sucedió entre víctima y victimario fue que ambos se transaron en una especie de gresca, que tuvo su génesis en los chismes que el procesado había regado en contra de su cónyuge, lo que suscitó que ella reaccionara de la forma tan airada como lo adujo en su declaración, lo cual a su vez produjo que JAMES ARLID LONDOÑO la sujetara de las manos, para luego lanzarla hacia en piso, en donde la emprendió a golpes en contra de ella.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

Por lo tanto, si se estaba en presencia de un reyerta conyugal, en la que ambas partes se agredieron de manera reciproca, es claro que no sería procedente la legitima defensa reclamada por el apelante en atención a que los contendientes se encontraban en una mutua situación antijuridica, lo cual excluiría la legitima defensa, si se tiene en cuenta que *«en el entorno de una riña, dada su naturaleza ilícita, por cuanto sus protagonistas tienen la intención de causarse daño recíproco, no es viable, en principio, reconocer la excluyente punitiva de la legítima defensa...»*⁶.

- Del contexto de lo acontecido, es claro que el procesado en momento alguno actuó con ánimo defensivo sino ofensivo, por cuanto, si nos atenemos a lo que tanto víctima como victimario declararon, se tiene que el ahora procesado, no conforme con sujetar a su pareja de las manos para evitar que ella lo manoteara, procedió a arrojarla hacia el suelo, para luego golpearla a sus anchas, mientras ella yacía en el pavimento.

La golpiza a la que la víctima fue sometida, encuentra eco en el contenido del dictamen médico-legal proferido por el INMLCF, del cual se tiene que las lesiones infligidas a la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ fueron ocasionadas con un elemento contundente, y, por ende, considera la Sala que las mismas no pudieron ser producidas por una caída, como lo quiso dar a entender el procesado en su testimonio.

- El testimonio absuelto por la Sra. ANGIE ÚSUGA BUSTAMANTE es de dudosa credibilidad, por cuanto esta testigo no ofreció una explicación plausible de la ciencia de sus dichos, ya solo se contenta con advenir, de manera genérica y abstracta, que al parecer se encontraba en la tienda, cuando vio llegar ofuscada a la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ, quien se puso a agraviar y a manotear a JAMES ARLID LONDOÑO.

Es de anotar que la testigo, al parecer de manera conveniente, se lo olvidó declarar que momentos antes de la ocurrencia de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 23 de febrero de 2011. Rad. # 28023

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

la gresca, la Sra. JULIETH LORENA NARVÁEZ, como bien lo declaró la ofendida, estuvo en su casa dialogando con ella, para que le verificara una serie de chismes y contumelias que JAMES ARLID LONDOÑO se había puesto a decir en su contra, lo cual ocasionó que se molestara y se ofendiera, y en consecuencia, reaccionara en contra del Sr. LONDOÑO FLÓREZ de la forma como nos lo enseña la realidad procesal.

En resumidas cuentas, para la Sala no existe duda alguna que en el presente asunto no se satisfacían con los requisitos del caso para considerar que el proceder del procesado JAMES ARLID LONDOÑO se encontraba amparado bajo la egida de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa, consagrada en el # 6º del artículo 32 del C.P.

- La causal específica de agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar relacionada con que la víctima detente la condición de mujer.

Otro de los temas objeto de controversia puestos a consideración de la Colegiatura, tienen que ver con establecer si en el presente asunto se cumplían o no con los requisitos necesarios para considerar que el proceder pregonado en contra del procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ se adecuaba a la causal específica de agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar relacionado por el hecho consistente en que la víctima detentaba la simple y mera condición de mujer.

Es de anotar que para la procedencia de la aludida circunstancia específica de agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar, consagrada en el inciso 2º artículo 229 C.P. la que refiere un aumento punitivo cuando la conducta recaiga sobre "*una mujer*", es necesario que los hechos ocurran dentro de un contexto de violencia de género en el que se avizore que el sujeto agente actuó bajo el influjo de sentimientos de discriminación, dominación, supremacía o sometimiento que tendría el género masculino sobre el femenino.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.
Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma y modifica el confutado

Por lo que no basta la simple y mera condición de mujer para pregonar la procedencia de la aludida causal específica de agravación punitiva, sino que la misma debe presentarse acompañada dentro de un contexto de violencia de género.

Sobre lo anterior, la Corte se expresó en los siguientes términos:

“A manera de conclusión señaló la Corte: (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; y (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo.

También se indicó que la mayor sanción se justifica si la conducta del sujeto activo reproduce la pauta cultural cuya abolición se pretende. Ello puede suceder, a manera de ejemplo, si la agresión a la mujer, aunque aislada, ocurrió porque se viste de una determinada manera, porque el hombre decidió ejercer sobre ella una supuesta función de corrección, o porque el agresor la considera un objeto de su propiedad, entre otras circunstancias.

La verificación del contexto es importante para esclarecer dos temas fundamentales dentro del programa de investigación: (i) el motivo por el cual se realizó la conducta; y (ii) las circunstancias que la rodearon, todo ello en orden a constatar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes circunstanciados...”⁷.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, vemos que el Juzgado de primer nivel consideró que los hechos de violencia intrafamiliar pregonados en contra del procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ se adecuaban a la aludida circunstancia específica de agravación punitiva, y para ello se fundamentó tanto en el testimonio de la víctima JULIETH LORENA NARVÁEZ como en lo declarado por la psicóloga LAURA MARTINEZ, lo que a su vez le permitió concluir que se estaba en presencia de un

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de junio de 2021. SP2532-2021. Rad. # 55379.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

contexto propio de una violencia de género, en virtud del cual, la agraviada, como consecuencia de los tratos humillantes y degradantes que le prodigaba el ahora procesado, se encontraba en un estado de subyugación y de subordinación por su condición de mujer.

Para la Sala, el pregonar en contra del procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ la aludida causal específica de agravación punitiva resulta ser contraria a los postulados que orientan el debido proceso, y por ende la misma no debió ser tomada en cuenta, lo que a su vez implicaría que el compromiso penal del procesado de marras solamente tenía que ser declarado por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar en su versión básica.

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

- La Fiscalía, en la acusación, en momento alguno le ofreció una explicación a su contraparte sobre el por que los cargos endilgados en contra del procesado se adecuaban a la causal específica de agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar relacionado con la condición de mujer de la víctima, por cuando solo se contentó con hacer una famélica mención de las normas que consagraban la aludida causal específica de agravación punitiva.

Como bien es sabido, la Fiscalía tenía la obligación y el deber de ofrecerle a la Defensa una argumentación razonable y plausible sobre el porqué consideraba que en el presente asunto los hechos endilgados en contra del procesado se amoldaban dentro de un contexto de violencia de género, lo que obviamente hacia parte de los hechos jurídicamente relevantes; pero vemos que no lo hizo, ocasionando que al procesado se le vulnerara su derecho a la defensa, mismo que se vio limitado, ya que al desconocer las razones o motivos del porqué incurrió en la comisión de un delito agravado, se le cercenó de la oportunidad de ofrecer pruebas con las cuales pudiera refutar tales cargos.

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

- La psicóloga LAURA MARTINEZ nunca jamás de los jamases debió de haber comparecido al proceso en calidad de testigo común sino como perito, por cuanto a dicha testigo no le constaba nada de lo acontecido, y solamente iba a expresar su opinión experta sobre el factor de riesgo en el que se encontraba la agraviada, y sobre las afectaciones que a nivel psicológico ella sufrió como consecuencia de los actos de violencia a los cuales fue sometida.

Luego, si estamos en presencia de una persona que acudió al juicio en calidad de perito y no de testigo común o corriente, es claro que la Fiscalía debió de cumplir con los requisitos que se tornaba como necesarios para la procedencia de la prueba pericial, según los cuales tenía la obligación de presentar y de descubrir a su contraparte el correspondiente informe base de la opinión pericial del que hace mención el artículo 415 del C.P.P. el que, como bien nos lo indica la norma de marras *«deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación...»*.

En fin, como quiera que la Fiscalía incumplió con el aludido requisito que se tornaba como necesario para que la psicóloga LAURA MARTINEZ pudiera declarar en el juicio en calidad de perito, es claro que nos encontramos en presencia de una prueba que se practicó con flagrante violación del debido proceso, lo que amerita que en su contra se le deba de imponer la sanción procesal de la exclusión probatoria consagrada en el inciso final del artículo 29 de la Carta en concordancia con el artículo 23 del C.P.P.

Por todo lo anterior, considera la Sala que se torna necesario eliminar la aludida causal específica de agravación punitiva imputada al ciudadano JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ, y en consecuencia se debe modificar la pena impuesta en su contra en el fallo opugnado.

Teniendo en cuenta lo mencionado, y siguiendo los derroteros trazados por el Juzgado *A quo* al momento de dosificar las penas,

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma y modifica el confutado

al eliminar la aludida circunstancia específica de agravación punitiva, al procesado se le debe imponer la pena mínima consagrada en el inciso 1º del artículo 229 C.P. la cual correspondería a 48 meses de prisión.

Acorde con todo lo antes expuesto, la Sala confirmara el fallo opugnado en todo aquello que tiene que ver con la declaratoria de la responsabilidad penal del procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, y de igual manera modificará la sentencia confutada en lo que atañe con la exclusión de la causal específica agravación punitiva del delito marras consagrada en el inciso 2º artículo 229 C.P., lo que conllevara a que el encausado solamente deba responder penalmente por la versión básica del aludido reato.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en las calendas del 25 de octubre de 2.021, por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ, por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia opugnada, en el sentido de establecer que la declaratoria de la responsabilidad penal del procesado JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ no corresponde a la del delito de violencia intrafamiliar agravada, sino al reato básico de violencia intrafamiliar.

TERCERO: Como corolario de lo anterior se **REDOSIFICARÁ** la pena principal de prisión impuesta al procesado JAMES

Procesado: JAMES ARLID LONDOÑO FLÓREZ
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.
Radicación 66 001 61 06484 2018 00500 01
Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma y modifica el confutado

ARLID LONDOÑO FLÓREZ, la cual corresponderá a 48 meses de prisión, que sería lo mismo que 04 años de prisión.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

QUINTO: ESTABLECER que contra de la presente sentencia de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14b565d2e0f955dc0a629a3e2b13e7f7ec269e2dfbae85e02fa2803492c4934**

Documento generado en 24/01/2024 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>